

## **PROPUESTA DE ENMIENDAS ELABORADA POR EL CONSORCIO LOCALRET AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES**

### **Artículo 6. Requisitos exigibles para la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.**

Enmienda: se suprime la primera parte del segundo párrafo del apartado 2.

1. Podrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de otra nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España. Para el resto de personas físicas o jurídicas, el Gobierno podrá autorizar excepciones de carácter general o particular a la regla anterior.

2. Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, comunicarlo previamente al Registro de operadores en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar.

~~Sin perjuicio de lo dispuesto para los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas en el artículo 7, quedan exentos de esta obligación quienes exploten redes y presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación.~~

### **Artículo 7. Registro de operadores.**

Enmienda: se suprime el apartado 3

1. Se crea, dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo el Registro de operadores. Dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por Real Decreto. En él deberán inscribirse los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.

2. Cuando el Registro de operadores constate que la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior no reúne los requisitos establecidos, dictará resolución motivada en un plazo máximo de 15 días hábiles, no teniendo por realizada aquélla.

~~3. Los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas deberán comunicar al Registro de operadores todo proyecto de instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación que haga uso del dominio público.~~

4. Quienes resultasen seleccionados para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas armonizados en procedimientos de licitación convocados por las instituciones de la Unión Europea serán inscritos de oficio en el Registro de operadores.

5. No será preciso el consentimiento del interesado para el tratamiento de los datos de carácter personal que haya de contener el Registro ni para la comunicación de dichos datos que se derive de su publicidad.

#### Justificación enmiendas artículos 6 y 7:

En relación a la obligación de comunicar al Registro de operadores, por parte de “los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas” todo proyecto de instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación que hagan uso del dominio público, en primer lugar resultaría necesario explicitar a qué dominio público se está refiriendo ¿al dominio público local o al radioeléctrico?

Por otro lado, esta obligación está formulada de forma contradictoria:

- Si se refiere solo a una obligación de comunicación (y no a la notificación necesaria para constituirse como operador), no tiene sentido hablar de los *operadores controlados directa o indirectamente por las AA.PP*, pues no sería necesario constituirse como operador.
- Si, por el contrario, con dicha obligación de comunicación se refiere a la necesidad de constituirse como operador, también resulta incongruente, en la medida que la condición de operador se adquiriría precisamente con dicha comunicación.

En cualquier caso, decir que esta obligación resulta absolutamente desproporcionada y carente de toda lógica, pues obligaría a comunicar todos

los proyectos relativos a todas las redes instaladas en edificios municipales para dar servicio a los propios trabajadores públicos (según la definición de autoprestación acuñado por la Circular de la CMT 1/2010) de todas las Administraciones Públicas. Consideramos que constituye una carga absolutamente injustificada, pues claramente dicha actividad no supone una intervención en el mercado de las telecomunicaciones susceptible de ser controlada por la Administración competente en la materia.

**Artículo 9. Instalación y explotación de redes públicas y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por las Administraciones Públicas.**

Enmienda: se añade un nuevo párrafo al apartado 1.

*1. La instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas se regirá de manera específica por lo dispuesto en el presente artículo.*

**Se considera “autoprestación,” y por tanto no será necesario llevar a cabo la notificación prevista en el artículo 6, la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por una Administración Pública para la satisfacción de sus necesidades, esto es, las vinculadas al desempeño de las funciones propias del personal al servicio de la Administración Pública de que se trate y de los ciudadanos en tanto usuarios de los servicios públicos prestados en edificios públicos, siempre que contribuyan al cumplimiento de los fines que le son propios.**

Justificación:

Ni la actual LGTel (Ley 32/2003) ni el presente proyecto de ley, definen el concepto de “autoprestación”. La única definición existente la encontramos en la Circular 1/2010 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 15 de junio, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas.

Entendemos que dicho concepto, absolutamente restrictivo, debe ser reformulado en el sentido expuesto en la medida que este proyecto de ley establece graves limitaciones para la explotación de redes y prestación de servicios a terceros por las AA.PP. Se trata de evitar una contradicción grave entre esta regulación y el desarrollo de las políticas estratégicas en materia de impulso y coordinación de la Administración electrónica y los objetivos de la propia Agenda Digital para España aprobada en febrero de 2013<sup>1</sup>, que imponen un uso intensivo de las TIC por la propia administración y sobretodo en su relación con los ciudadanos.

Ante el escenario definido por este artículo 9 y sin perjuicio de modificar los aspectos que se señalan, es obvio que es necesario dar cabida en el concepto de autoprestación a todos aquellos supuestos de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en el interior de edificios públicos, vinculado al ejercicio de competencias municipales, sea para trabajadores públicos o para los usuarios de dichos servicios.

El motivo es que, claramente, las Administraciones públicas, y en concreto, las locales, cuando desarrollan este tipo de actividades dentro de sus dependencias municipales, no están explotando redes ni prestando servicios de comunicaciones electrónicas: el hecho de conectar un conjunto de ordenadores a Internet utilizando generalmente un servicio contratado a un operador privado de telecomunicaciones, no puede identificarse con la prestación de servicios de telecomunicaciones regulada por LGTel, y por tanto, debería quedar fuera de la lógica del mercado y, por tanto, del ámbito de regulación del Ministerio o de la CNMC.

Por este motivo, debería facilitarse en estos ámbitos la actuación de las Administraciones, no sometiéndolas a requisitos de difícil o imposible

---

<sup>1</sup> Precisamente una de las seis áreas de actuación contempladas en la Agenda Digital para España es “Mejorar la e-administración y adoptar soluciones digitales para la prestación eficiente de los Servicios Públicos”. Esta línea de actuación se desglosa en los siguientes objetivos:

1. Avanzar hacia una administración integrada en la Sociedad con servicios públicos de calidad.
2. Incrementar el uso de los servicios públicos electrónicos por ciudadanos y empresas.
3. Racionalizar y optimizar el empleo de las TIC en las AA.PP
4. Promover la cooperación y la colaboración con organizaciones, empresas y agentes diversos
5. Emplear la tecnología para evitar la brecha digital

cumplimiento (ej. constitución como operador de telecomunicaciones, constitución de una entidad con este objeto social...).

Pensemos, por citar un ejemplo que, de acuerdo con el concepto actual de “autoprestación” (acuñado por la circular 1/2010 citada) *“el servicio de acceso a Internet limitado a las páginas web de las Administraciones que tengan competencias en el ámbito territorial en que se preste este servicio”*, no se incluye en el concepto de autoprestación, sino que se considera un servicio “a terceros”.

Existen precedentes comunitarios, como las Decisiones sobre Gales y Escocia<sup>2</sup>, en los cuales se ha reconocido que este tipo de servicios deben considerarse actuaciones inherentes a la actividad propia de la Administración, necesarias para su adaptación a la realidad tecnológica, que tienen por objeto prestar unos servicios de calidad y eficaces.

En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de septiembre de 2011, al señalar que *“...no se alcanzan al Tribunal las razones por las que ha sido aceptada para determinadas actividades o servicios del Ayuntamiento y se excluye por el contrario para otras que -consideramos- están vinculadas de modo evidente y directo con el giro o tráfico de la Administración local de que se trata (...). “ Con independencia de que ciertas actividades realizadas por algunos de estos últimos centros puedan calificarse también de “culturales y educativas”, lo cierto es que también, como hemos dicho, si se acepta con carácter general la existencia de autoprestación en casos en los que el acceso a Internet resulta “necesario” o “complementario” de la actividad o servicio público que se presta por el Consistorio, no hay razón para excluir del concepto los accesos por los ciudadanos a trámites, a procedimientos administrativos o a servicios públicos municipales cuando concurren aquellas mismas “necesidad” o racional “complementariedad” de la actividad administrativa de que se trate”*.

---

<sup>2</sup> Decisión de la Comisión Europea de 30 de mayo de 2007, Ayuda pública N 46/2007 – Reino Unido, *Welsh public sector network scheme*

Decisión de la Comisión Europea de 21 de septiembre de 2005, Ayuda pública N 117/2005 – Reino Unido, *Aggregated public sector procurement of broadband in Scotland*.

Contrasta evidentemente con la solución adoptada por la CMT, en relación a los establecimientos comerciales. Según el Informe de 26 de julio de 2010 de la CMT se equipara a los establecimientos comerciales a los locutorios, a los cuales se ha definido como clientes finales y no como operadores, al considerar que tanto unos como los otros no realizan en puridad una reventa del servicio, pues no reconfiguran el servicio, ni alteran las condiciones de prestación del mismo, ni asumen el servicio como propio.

*2. La instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas se realizará con la debida separación de cuentas, con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación, y cumpliendo con la normativa sobre ayudas de estado a que se refieren los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.*

*Enmienda: se modifica la redacción del apartado 3.*

*3. Una Administración Pública ~~sólo~~ podrá instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas o prestar servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros, **directamente** o a través de entidades o sociedades que tengan entre su objeto social o finalidad la instalación y explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.*

*La instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, se realizará en las condiciones establecidas en el artículo 38 de la presente ley.*

#### Justificación:

La obligación de actuar a través de entidades o sociedades, además de atentar contra la potestad de autoorganización local, equivale, en la práctica, a negar la posibilidad de instalar y explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas por parte de las Administraciones Públicas, de acuerdo con las actuales reformas sobre régimen local en curso. Teniendo en cuenta lo que se considera “prestación a terceros” que incluye, por ejemplo, el *servicio de acceso*

*a Internet limitado a las páginas web de las Administraciones que tengan competencias en el ámbito territorial en que se preste este servicio, dicha limitación, así como todas las previstas en este artículo 9, supone un obstáculo casi insalvable y contrario al desarrollo de la Sociedad de la Información, en detrimento como se ha dicho, de todas las políticas públicas en materia de impulso y coordinación de la Administración electrónica y los objetivos de la propia Agenda Digital para España.*

*Enmienda: se modifica la redacción del apartado 4: se suprime el párrafo a), se modifica el b) y se suprime el c).*

*4. La instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas deberán llevarse a cabo en las condiciones establecidas en el artículo 8 y, en particular, en las siguientes condiciones:*

~~*a) No podrán los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas ser perceptores o beneficiarios de cualquier tipo de subvención o crédito reembolsable a otorgar por cualquier Administración Pública.*~~

Justificación:

Reiteramos en este punto lo expuesto en el apartado 3. Esta prohibición supone, además, un agravio comparativo, puesto que los operadores privados sí son destinatarios de programas públicos de ayuda. Supone una prohibición absolutamente injustificada y desproporcionada.

Por otro lado, ya existe una normativa a nivel comunitario destinada a regular esta materia: así, los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o Directrices de la Unión Europea para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha.

Recordemos que dichas Directrices avalan determinadas intervenciones públicas justificadas siempre que se confirme la existencia de un fallo de mercado, entendido como la ausencia o insuficiencia de inversión privada en breves plazos de tiempo, o también aquellas circunstancias en las que pese a existir infraestructuras los servicios prestados por el operador ya presente sean

deficitarios en términos de calidad y/o precios. En estos casos la intervención pública se ajustaría al principio de necesidad.

*b) Los operadores tienen reconocido ~~directamente~~ el derecho a acceder en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias a las infraestructuras y recursos asociados utilizados por los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas para la instalación y explotación de redes de comunicaciones electrónicas. **Este derecho deberá ser reconocido mediante autorización de la Administración titular.***

Justificación:

Este reconocimiento directo del derecho a acceder a estas infraestructuras, carece de justificación, puesto que parece razonable que la concreción de los derechos atribuidos “ope legis” a los operadores privados (derechos en abstracto) se concreten vía “autorización” (si hablamos de dominio público), arrendamiento (si hablamos de bienes patrimoniales), o la figura correspondiente, pero no “directamente”, máxime si la administración se ve obligada a actuar como un operador más y bajo el principio del inversor privado.

*~~e) Los operadores tienen reconocido directamente el derecho de uso compartido de las infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados instaladas por los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias.~~*

Justificación:

De nuevo supone un agravio comparativo en relación al régimen de compartición regulado en el artículo 32 para el resto de operadores.

*d) Si las Administraciones Públicas reguladoras o titulares del dominio público ostentan la propiedad, total o parcial, o ejercen el control directo o indirecto de operadores que explotan redes públicas de comunicaciones electrónicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, deberán mantener una separación estructural entre dichos operadores y los órganos encargados de la regulación y gestión de los derechos de utilización del dominio público correspondiente.*

Enmienda: adición de un apartado 5.



**5. Se entenderá que la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas no afecta a la competencia, y que se puede por tanto realizar por tiempo indefinido, aun cuando sea sin sujeción al principio del inversor privado, cuando se realice en cualquiera de las modalidades previstas por medio de una Circular de la CNMC, la cual podrá ser modificada previa realización del correspondiente análisis de sustituibilidad y consulta pública.**

Justificación:

Se trata de reconocer, tal como lo ha venido haciendo la Circular de la CMT 1/2010 tras la correspondiente consulta pública y análisis de sustituibilidad, que existen una serie de servicios que debido a su escasa incidencia en la competencia, han de poder ser prestados por las administraciones públicas sin sujeción al principio del inversor privado. Dentro de estos supuestos (Anexo I de la Circular 1/2010) se encuentran supuestos tales como: *el servicio de acceso a Internet limitado a las páginas web de las Administraciones con competencias en el ámbito territorial en que se preste el servicio o el servicio general de acceso a Internet en bibliotecas y centros de fomento de actividades docentes o educativo-culturales no incluidos en el apartado tercero de (la) circular, en tanto resulte indispensable para cumplir sus fines y siempre que los usuarios acrediten su vinculación con el servicio mediante algún documento que permita su identificación, supuestos que como se ha indicado, consideramos deberían estar incluidos en el concepto de autoprestación.*

Otro de los supuestos contemplados es *“la explotación y la prestación de servicios en redes inalámbricas que utilicen bandas de uso común (wifi) siempre que la cobertura de la red excluya los edificios y conjuntos de edificios de uso residencial o mixto (tales como oficinas, comercios o viviendas) y se limite la velocidad red-usuario a 256 Kbps”*

Por tanto, entendemos que debería facilitarse la prestación de este tipo de servicios, necesarios, como se ha dicho, en una sociedad moderna que a través de las TIC busca la eficiencia, e indispensable en el entorno de las denominadas “ciudades inteligentes”, u otros que tal como ha reconocido la CMT en su *“Informe sobre los criterios para la determinación de los supuestos exentos de la remisión de documentación complementaria”*, tienen un efecto muy limitado sobre la competencia y , por tanto, se hace conveniente eliminar aquellas obligaciones y cargas que puedan resultar desproporcionadas (así, los proyectos cuyo importe

total en tres años sea inferior a 200.000€ brutos o si se trata de entidades territoriales de menos de 20.000 habitantes).

Enmienda: adición de un apartado 6.

**6. La instalación y posterior puesta a disposición de las infraestructuras titularidad de las administraciones públicas, susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, a que se refiere el artículo 37, no se considerará explotación de “red de comunicaciones electrónicas” a los efectos de lo dispuesto en este artículo y, por tanto, se podrá autorizar su ocupación por los operadores privados, conforme a lo dispuesto en dicho precepto, de acuerdo con la normativa patrimonial de la Administración titular de las infraestructuras.**

Justificación:

Se trata de evitar una flagrante contradicción con lo dispuesto en los artículos 34, 36 y 37, que obligan a las Administraciones Públicas a facilitar el acceso a sus infraestructuras a los operadores privados.

Si su instalación (promovida por el artículo 36 en cuanto a los proyectos de urbanización) y la cesión de su uso, se considerase “explotación de red de comunicaciones electrónicas”, las AA.PP se verían sometidas a los requisitos establecidos en este artículo 9, que obviamente constituyen un notable obstáculo, lo cual producirá un efecto contrario al deseado.

Consideramos que, en estos supuestos, la explotación (creación o puesta a disposición) de estas infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, no suponen una “explotación de red de comunicaciones electrónicas”<sup>3</sup> y se ha de permitir que las AA.PP puedan facilitar

---

<sup>3</sup> No es este el criterio del hasta ahora regulador que en texto del anteproyecto de modificación de la Circular 1/2010 (considerando 7) afirma que la construcción de una red de comunicaciones electrónicas para la posterior cesión de su uso a otra entidad, generalmente un operador privado, ha sido uno de los supuestos que ha generado mayor problemática. Se atribuye dicha problemática, fundamentalmente, al desconocimiento por parte de las AA.PP, para a continuación recordar que dicha cesión constituye una explotación de red de comunicaciones electrónicas, y está por tanto, sujeta a notificación.

el acceso a terceros operadores que lo soliciten, a cambio de una contraprestación o tasa y sin necesidad de constituir una sociedad “ad hoc”<sup>4</sup>.

## **Sección 2ª El Servicio Universal**

### **Artículo 25. Concepto y ámbito de aplicación.**

*Enmienda: se modifica el párrafo a) del apartado 1.*

*1. a) Todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que mediante real decreto se determinen y que, incluirán, entre otros factores, el coste de su provisión. La conexión debe permitir realizar comunicaciones de voz, fax y datos, a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a internet. La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet deberá permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad ~~en sentido descendente de 1Mbit por segundo~~ **garantizada en sentido descendente superior a 6Mbit por segundo, debiéndose atender las peticiones en unos plazos razonables.** El Gobierno podrá actualizar esta velocidad de acuerdo con la evolución social, económica y tecnológica, y las condiciones de competencia en el mercado, teniendo en cuenta los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios.*

---

<sup>4</sup> En efecto, durante estos años diferentes normativas urbanísticas han tendido a equiparar las obras de conexión a redes de telecomunicaciones con las obras de urbanización básicas (redes de suministro de agua y energía eléctrica). En cumplimiento de dichas previsiones, muchos ayuntamientos se han preocupado de establecer un dimensionamiento mínimo de las canalizaciones, con el objetivo de contar con una infraestructura civil suficiente para responder a las necesidades presentes y futuras, evitando los perjuicios derivados de la utilización irracional del dominio público (especialmente, en el suelo urbanizable y, en concreto, en las nuevas actuaciones urbanísticas, donde las necesidades del sector suelen plasmarse en el correspondiente proyecto de urbanización).

En la mayoría de casos, se trata de infraestructuras que, obviamente, se construyen pensando en que serán utilizadas por operadores privados, que más lejos de resultar perjudicados, se ven favorecidos por dichas políticas públicas (de manera transparente y no discriminatoria). Los ayuntamientos, por su parte, solo pretenden gestionar dichas infraestructuras (a las cuales se atribuye habitualmente carácter demanial) de acuerdo con la normativa patrimonial de las AA.PP, y por tanto, a través del otorgamiento de autorizaciones de uso del dominio público, a cambio de la correspondiente tasa o contraprestación correspondiente.

Justificación:

Como claramente se expone en la Exposición de motivos, la presente Ley persigue entre otras cuestiones, garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda Digital para Europa, siendo necesario por tanto, de acuerdo con la actual situación de evolución tecnológica, un marco regulatorio que proporcione la eliminación de las barreras que han dificultado un mayor grado de competencia en el mercado.

La Agenda Digital para Europa, principal instrumento para el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Europa 2020, persigue que para 2020 todos los europeos tengan la posibilidad de acceder a conexiones de banda ancha a una velocidad como mínimo de 30 Mbps, y que, al menos, un 50 % de los hogares europeos, estén abonados a conexiones de banda ancha superiores a 100 Mbps. Cabe recordar que estos objetivos fueron incorporados a la Agenda digital española, aprobada por el Gobierno en febrero de 2013.

Por todo lo expuesto anteriormente, entendemos que la conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet debería permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad garantizada en sentido descendente superior a 6Mbit por segundo, debiéndose atender las solicitudes en unos plazos razonables.

***Artículo 30. Derecho de ocupación del dominio público.***

*Enmienda: se añade un párrafo 2 y se suprime el último párrafo*

*1. Los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate.*

***2. En la autorización de ocupación del dominio público será de aplicación, además de lo previsto en esta ley, la normativa específica relativa a la gestión del dominio público concreto de que se trate y la regulación dictada por su titular en aspectos relativos a su protección y gestión.***

Justificació:

Las Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, en el marco de la normativa patrimonial básica estatal y propia de los entes locales.

*3. Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas.*

~~*En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación.*~~

Justificació:

Si bien compartimos que la figura que mejor se aviene con el derecho de los operadores y con el fomento de la competencia y la libre concurrencia, es la de la “autorización” (y no la concesión), entendemos que esta previsión puede chocar con la normativa patrimonial de las AA.PP. Y ello porque en determinadas ocasiones el acceso al dominio público será limitado, bien por razones físicas o bien técnicas, en cuyo caso dicha normativa exigirá acudir a procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. Por otro lado, cabe reiterar que las Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público.

***Artículo 31. Normativa aplicable a la ocupación del dominio público y la propiedad privada.***

*Enmienda: se añade un apartado 1 y se renumeran. Se añade 2 párrafos al apartado reenumerado 2.*

***1. En la ocupación del dominio público y la propiedad privada para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas será de aplicación la normativa específica dictada por las Administraciones públicas con competencias en medio***

**ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa nacional, ordenación urbana o territorial y tributación por ocupación del dominio público, en los términos que se establecen en el artículo siguiente.**

**2. La normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas deberá, en todo caso, reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de conformidad con lo dispuesto en este título. En cumplimiento de la normativa de la Unión Europea, se podrán imponer condiciones al ejercicio de este derecho de ocupación por los operadores, que estarán justificadas por razones de protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, la defensa nacional o la ordenación urbana y territorial. La entidad de la limitación que entrañen para el ejercicio de ese derecho deberá resultar proporcionada en relación con el concreto interés público que se trata de salvaguardar.**

**Estas condiciones o límites, que deberán ser transparentes y no discriminatorios, no podrán implicar restricciones absolutas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá ir acompañado de las alternativas necesarias, entre ellas el uso compartido de infraestructuras, para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.**

#### Justificación:

Según una reiterada y consolidada jurisprudencia, la competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia.

Es innegable que el despliegue de las instalaciones de telecomunicaciones (de todo tipo) genera un claro impacto sobre el territorio y es por ello que las administraciones territoriales, las autonómicas y fundamentalmente las locales, han de velar por la salvaguarda y defensa de aquellos intereses o bienes jurídicos cuya defensa o tutela les corresponde.

Si bien es cierto que en una primera fase del despliegue de las infraestructuras de radiocomunicación se produjo una aprobación masiva de ordenanzas municipales específicas, con un ambicioso contenido regulador, que combinaban aspectos urbanísticos, con ambientales y sanitarios<sup>5</sup> consideramos que actualmente dicha problemática aparece superada, después de que los tribunales y la propia LGTel 32/2003, hayan perfilado el alcance y límites de las potestades de intervención de las diferentes administraciones, en especial, de las locales.

El propio Tribunal Constitucional, en su Sentencia 8/2012, de 18 de enero, contribuyó a delimitar el alcance de estas competencias y vino a zanjar la polémica en torno a la fijación de límites de emisión, reconociendo por contra, la posible imposición por parte de otras administraciones territoriales de límites al derecho a la ocupación del dominio público y la propiedad privada, siempre que ello sea necesario para preservar los intereses públicos que tienen encomendados entre ellos, medioambientales, paisajísticos y urbanísticos, y respetando siempre los criterios de proporcionalidad y efectividad del servicio.

Entendemos que so pretexto de *simplificar y agilizar el despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones*, no se pueden dejar vacías de contenido las competencias municipales concurrentes en esta materia.

**Artículo 32. Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada.**

*Enmienda: se modifica la redacción del párrafo segundo del apartado 2.*

*1. Los operadores de comunicaciones electrónicas podrán celebrar de manera voluntaria acuerdos entre sí para determinar las condiciones para la ubicación o el uso compartido de sus infraestructuras, con plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.*

*2. La ubicación compartida de infraestructuras y recursos asociados y la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada también podrá ser impuesta de manera obligatoria a los operadores que tengan derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada. A tal efecto, en los términos en que mediante real decreto se*

---

<sup>5</sup> que incrementaban los niveles de emisión estatales y/o autonómico o el alejaban las infraestructuras de los núcleos urbanos

*determine, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previo trámite de audiencia y de manera motivada, podrá imponer, con carácter general o para casos concretos, la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras y recursos asociados.*

*Cuando una Administración Pública competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial procede la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá ~~instar~~ **acordar** de manera motivada, **y previo trámite de información pública, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo el inicio del procedimiento establecido en el párrafo anterior** **la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras y recursos asociados***

*Una vez que por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo se imponga la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada o la ubicación compartida de infraestructuras y recursos asociados, los operadores interesados determinarán mediante acuerdo las condiciones concretas para su puesta en práctica, resolviendo la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en caso de conflicto, si bien deberá recabar previamente el informe preceptivo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en todo caso, así como de la Administración competente cuando la utilización o ubicación compartida se haya impuesto por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial.*

*3. Las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo deberán ser objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas. Cuando proceda, estas medidas se aplicarán de forma coordinada con las Administraciones competentes correspondientes.*

#### Justificación:

Las administraciones territoriales, en especial las locales, en la medida en que a la vez que ejercen legítimamente sus competencias (entre otras, velar por que las actuaciones urbanísticas se hagan de forma ordenada) han de velar por el desarrollo tecnológico garantizando alternativas al derecho de ocupación de los operadores, deberían mantener la potestad de imponer la ubicación compartida y el uso compartido de la propiedad pública y privada, especialmente a través de



los instrumentos de planeamiento urbanístico. Todo ello por razones justificas y de manera transparente, objetiva, proporcionada etc,..

**Artículo 34. Colaboración y coordinación entre Administraciones Públicas en el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.**

*1. La Administración del Estado y las Administraciones públicas deberán colaborar a través de los mecanismos de coordinación y cooperación previstos en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico, a fin de hacer efectivo el derecho de los operadores de comunicaciones electrónicas de ocupar la propiedad pública y privada para realizar el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.*

Enmienda: se suprime el apartado 2

~~*2. Las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.*~~

Justificación:

Corresponde a las CC.AA, que son las titulares de la competencia legislativa en materia de urbanismo, determinar que se entiende por “equipamiento básico” o “determinaciones estructurales”.

Enmienda: se modifica el segundo párrafo del apartado 3

*3. La normativa elaborada por las Administraciones Públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.*

*De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.*

#### Justificación:

Dichas medidas pueden resultar conformes a derecho si se apoyan en razones urbanísticas, aparecen reguladas en el instrumento jurídico adecuado y claro está, resultan proporcionadas. Los planes de implantación proporcionados por los operadores son una herramienta indispensable en este sentido.

#### Enmienda: se modifica apartado 4.

*4. La normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar ~~los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones~~ y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado.*

*Asimismo, en el procedimiento de elaboración de normas y producción de actos administrativos que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, las mencionadas Administraciones públicas deberán respetar los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad, eficacia, mínima distorsión y coherencia, así como los de agilización y reducción de cargas administrativas contenidos en la legislación vigente. ~~En particular, respecto a la no necesidad de aportar por parte de los operadores la documentación técnica de telecomunicaciones o proyectos técnicos de telecomunicaciones que ya obren en poder del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, m.~~ Mediante real decreto*

*se establecerán los oportunos cauces de colaboración para compartir, en los casos en que así resulte necesario, dicha información entre todas las Administraciones Públicas.*

Justificación:

Si bien la disposición Adicional undécima no se remite (como hacia el anteproyecto de LGTel) a un anexo donde se regulen dichos parámetros y requerimientos técnicos esenciales, sino que contiene una remisión al Real Decreto del Consejo de Ministros, cabe rechazar esta previsión en la medida que se puedan regular, como hacía el citado anexo, cuestiones estéticas, urbanísticas y paisajísticas que son claramente competencia local.

Ello sin mencionar que dichos criterios distaban mucho de los parámetros que se pueden considerar mínimamente exigibles desde el punto de vista de reducción del impacto visual.

Por otro lado, la presentación de esta documentación y proyecto técnico es necesaria para permitir a la administración local ejercer las potestades de comprobación, inspección y sanción que le reconoce el propio proyecto, y en definitiva, ejercer las competencias que la normativa local y urbanística le atribuye indiscutiblemente.

Enmienda: se modifica la redacción del párrafo segundo del apartado 5.

*5. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.*

~~*En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos y por fachadas de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, salvo en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.*~~

***La posibilidad de efectuar despliegues aéreos o por fachada dependerá del planeamiento urbanístico aplicable.***

Justificació:

Este tipo de previsiones son claramente competencia local, a través de su potestad de planeamiento.

Enmienda: se modifica la redacción del apartado 6.

*6. Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no resulta necesaria la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley.*

*Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración **sustituyéndose por declaraciones responsables según lo dispuesto en los párrafos siguientes.***

*~~Este plan de despliegue o instalación a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.~~*

**Con el fin de facilitar a la administración local competente la información básica de carácter general imprescindible para el ejercicio de sus competencias urbanísticas, los operadores que pretendan instalar redes de comunicaciones electrónicas deberán presentar un plan de despliegue o instalación de dichas redes.**

*El plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si, transcurridos dos meses desde su presentación, la administración pública competente no ha dictado resolución expresa.*

*Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.*

*La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, ~~en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite~~ **si así lo exige la Administración territorial competente, la presentación de un proyecto firmado por técnico competente que permita verificar el cumplimiento de la normativa vigente y proteger, entre otros intereses, la seguridad de las obras y el impacto urbanístico que genera dicho despliegue.***

*Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la infraestructura o estación radioeléctrica, las declaraciones responsables se tramitarán conjuntamente.*

*La presentación de la declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para ejecutar la instalación, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y, en general, de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.*

*La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la declaración responsable determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.*

### Justificació:

Si bien compartimos la necesaria agilización de los procedimientos para la instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones, entendemos absolutamente necesario garantizar la seguridad de las instalaciones, ya sea a través de la técnica de la licencia, o el régimen de comunicación, pero siempre con la presentación de un proyecto técnico firmado por técnico competente que permita verificar el cumplimiento de la normativa vigente y proteger, entre otros intereses, el impacto urbanístico que genera dicho despliegue. La presentación de esta documentación ha de permitir a la administración local ejercer las potestades de comprobación, inspección y sanción que le reconoce el propio proyecto, y en definitiva, ejercer las competencias que la normativa local y urbanística le atribuye indiscutiblemente.

Respecto a las instalaciones distintas a las afectadas la Ley 12/2012, se prevé que no se exija ningún tipo de autorización o licencia siempre que se haya presentado y aprobado el correspondiente plan de despliegue. No consideramos adecuada esta previsión en la medida que el plan de despliegue entendemos que solo contiene la previsión del despliegue de las infraestructuras, pero no datos referidos a la instalación en sí, que permitan garantizar su seguridad y el cumplimiento de la normativa vigente.

En cuanto al plan de despliegue, entendemos que se trata de una exigencia que cabe aplicarla a todas las infraestructuras de comunicaciones electrónicas, en la medida que la finalidad de este documento es disponer de la información imprescindible para valorar el impacto visual en cumplimiento de las competencias urbanísticas, y resulta sobre todo útil en la elaboración de los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico, que tal como dispone el artículo 35.2 del presente proyecto, deberán recoger las necesidades de las redes públicas de comunicaciones en el ámbito territorial a que se refieran.

### Enmienda: se modifica la redacción del apartado 7.

*7. En el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin variar los elementos de obra civil y mástil, ~~no~~*

se requerirá ~~ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o~~ declaración responsable, comunicación previa **o licencia, si afecta al dominio público local**, a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo o medioambientales.

Justificación:

Con el mismo argumento expuesto anteriormente, consideramos que las modificaciones de las instalaciones existentes, deberían ser como mínimo objeto de comunicación o declaración responsable ante la administración local. Si se tratase de actuaciones en dominio público, será necesaria la obtención de licencia.

*8. Cuando las Administraciones Públicas elaboren proyectos que impliquen la variación en la ubicación de una infraestructura o un elemento de la red de transmisión de comunicaciones electrónicas, deberán dar audiencia previa al operador titular de la infraestructura afectada, a fin de que realice las alegaciones pertinentes sobre los aspectos técnicos, económicos y de cualquier otra índole respecto a la variación proyectada.*

**Artículo 35. Mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y las administraciones públicas para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.**

*1. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo y las administraciones públicas tienen los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones de regulación y que puedan afectar a las telecomunicaciones, según lo establecido por el ordenamiento vigente.*

*Esta colaboración se articulará, entre otros, a través de los mecanismos establecidos en los siguientes apartados, que podrán ser complementados mediante acuerdos de coordinación y cooperación entre el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y las administraciones públicas competentes.*

*2. Los órganos encargados de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán recabar el oportuno informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Dicho informe versará sobre la adecuación de dichas instrumentos de planificación con la presente Ley y con la*

*normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.*

*Dicho informe preceptivo será previo a la aprobación del instrumento de planificación de que se trate y tendrá carácter vinculante en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones.*

*El Ministerio de Industria, Energía y Turismo emitirá el informe en un plazo máximo de tres meses, y será evacuado, tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada con los órganos encargados de la tramitación de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación.*

*A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de que el informe no sea favorable, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones.*

*3. Mediante Orden, el Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá establecer la forma en que ha de solicitarse el informe a que se refiere el apartado anterior y la información a facilitar por parte del órgano solicitante, en función del tipo de instrumento de planificación territorial o urbanística, pudiendo exigirse a las administraciones públicas competentes su tramitación por vía electrónica.*

#### *Enmienda: modificación apartado 4.*

*4. En la medida en que ~~la instalación y despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas constituyen obras de~~ **las telecomunicaciones son servicios** de interés general, el conjunto de administraciones públicas tienen la obligación de facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, para lo cual deben dar debido cumplimiento a los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones y de sus competencias.*

*~~En defecto de acuerdo entre las administraciones públicas, y siempre y cuando se cumplan los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el~~*



~~funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 4 del artículo anterior, el Consejo de Ministros autorizará la ubicación o el itinerario concreto de una infraestructura de red de comunicaciones electrónicas con prevalencia sobre los instrumentos de planificación territorial o urbanística, en cuyo caso las comunidades autónomas y las corporaciones locales deberán incorporar necesariamente en sus respectivos instrumentos de ordenación las rectificaciones imprescindibles para acomodar sus determinaciones a aquéllos.~~

#### Justificación:

Este artículo 35 prevé una serie de mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Industria y las Administraciones públicas territoriales que consideramos, en su mayoría, positivos. No obstante, la previsión de este apartado vulnera flagrantemente las competencias locales, al apuntar que en caso de desacuerdo entre AA.PP y siempre que se cumplan los parámetros establecidos por el propio Ministerio, éste autorizará la ubicación o itinerario de una infraestructura con prevalencia sobre los instrumentos de planificación territorial o urbanística.

Por otro lado, parece más adecuado remitirse a las “telecomunicaciones como servicios de interés general, que calificar como de interés general las obras, pues dicho cometido corresponde a la correspondiente normativa urbanística.

#### Enmienda: supresión apartado 5.

~~5. La tramitación de cualquier acto administrativo por las administraciones públicas competentes que pueda implicar un retraso o paralización de la instalación de la infraestructura de red que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 4 del artículo anterior o de la que pueda derivarse una eventual sanción por realizar dicha instalación, será objeto de previo informe preceptivo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que dispone del plazo máximo de un mes para su emisión y que será evacuado, tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada con los órganos encargados de la tramitación del citado acto administrativo.~~

~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del acto administrativo.~~

~~A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de que el informe no sea favorable, no se podrá aprobar el acto administrativo.~~

Justificación:

Cabe reiterar lo dispuesto en el apartado anterior. El redactado vulnera flagrantemente las competencias locales, al apuntar que en caso de que ante un acto dictado en el ejercicio de las potestades locales correspondientes (disciplina urbanística etc...), el Ministerio deberá mediar para encontrar “una solución negociada” y sin cuyo informe no se podrá aprobar el acto administrativo.

Ello por no mencionar lo inadecuado de la expresión “solución negociada”, pues entendemos que de lo que se trata es de ejercer potestades administrativas (estatales, autonómicas o locales), no de negociar soluciones en nombre o beneficio de las operadoras.

*6. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo promoverá con la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación la elaboración de un modelo tipo de declaración responsable a que se refiere el apartado 6 del artículo anterior.*

*7. Igualmente, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo aprobará recomendaciones para la elaboración por parte de las administraciones públicas competentes de las normas o instrumentos contemplados en la presente sección, que podrán contener modelos de ordenanzas municipales elaborados conjuntamente con la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación. En el caso de municipios se podrá reemplazar la solicitud de informe a que se refiere el apartado 2 de este artículo por la presentación al Ministerio de Industria, Energía y Turismo del proyecto de instrumento acompañado de la declaración del Alcalde del municipio acreditando el cumplimiento de dichas recomendaciones.*

**Artículo 36. Previsión de infraestructuras de comunicaciones electrónicas en proyectos de urbanización.**

*1. Cuando se acometan proyectos de urbanización, el proyecto técnico de urbanización deberá prever la instalación de infraestructura de obra civil para facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, pudiendo incluir adicionalmente*

*elementos y equipos de red pasivos en los términos que determine la normativa técnica de telecomunicaciones que se dicte en desarrollo de este artículo.*

Enmienda: modificación del apartado 2.

2. Mediante ~~Real Decreto~~ **norma reglamentaria** se establecerá el dimensionamiento y características técnicas mínimas que habrán de reunir estas infraestructuras, que se pondrán a disposición de los operadores interesados en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

Justificación:

Los aspectos de competencia local han de poder ser regulados por la Administración local.

**Artículo 37. Acceso a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas.**

Enmienda: modificación del apartado 1.

1. Las administraciones públicas titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, facilitarán el acceso a dichas infraestructuras, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular, en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin que ~~en ningún caso~~ pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas, **salvo por causas justificadas**. ~~En particular, el acceso a dichas infraestructuras para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o reconocido mediante procedimientos de licitación.~~

Justificación:

Si bien compartimos que la figura que mejor se aviene con el derecho de los operadores y con el fomento de la competencia y la libre concurrencia, es la de la

“autorización” (y no la concesión), entendemos que esta previsión puede chocar con la normativa patrimonial de las AA.PP. Y ello porque en determinadas ocasiones el acceso al dominio público será limitado, bien por razones físicas o bien técnicas, en cuyo caso dicha normativa exigirá acudir a procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. Por otro lado, cabe reiterar que las Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público.

*2. Las entidades o sociedades encargadas de la gestión de infraestructuras de transporte de competencia estatal, así como las empresas y operadores de otros sectores distintos al de las comunicaciones electrónicas que sean titulares o gestoras de infraestructuras en el dominio público del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales o beneficiarias de expropiaciones forzosas y que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas facilitarán el acceso a dichas infraestructuras a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular. En particular, este acceso se reconoce en relación con las infraestructuras viarias, ferroviarias, puertos, aeropuertos, abastecimiento de agua, saneamiento, y del transporte y la distribución de gas y electricidad. El acceso deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.*

*3. Por infraestructura susceptible de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas se entenderán tubos, postes, conductos, cajas, cámaras, armarios, y cualquier recurso asociado que pueda ser utilizado para desplegar y albergar cables de comunicaciones electrónicas, equipos, dispositivos, o cualquier otro recurso análogo necesario para el despliegue e instalación de las redes.*

*Enmienda: supresión del apartado 4.*

~~*4. Mediante real decreto se determinarán los procedimientos, plazos, requisitos y condiciones en los que se facilitará el acceso a las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, así como las causas en las que se pueda denegar dicho acceso.*~~

Justificación:

La regulación de las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, es una clara competencia local, en el marco de la normativa patrimonial básica estatal y propia de las entidades locales. La remisión a un Real Decreto supone una vulneración de competencias.

Enmienda: modificación del apartado 5.

*5. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá exigir a las Administraciones públicas y sus entidades y sociedades así como las empresas y operadores a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, **y en general, a todos los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas**, a que suministren la información necesaria para elaborar de forma coordinada un inventario detallado de la naturaleza, la disponibilidad y el emplazamiento geográfico de las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Dicho inventario se facilitará a **las Administraciones y a los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas**.*

Justificación:

No es lógico que solo sean las Administraciones Públicas sobre quienes recaiga la obligación de suministrar información. Son precisamente los operadores quienes han de estar obligados a suministrar al Ministerio información, que en virtud de los mecanismos de colaboración a que aluden los artículos 34 y 35, deberá ser compartida con las Administraciones territoriales, que la necesiten para el ejercicio de sus competencias.

Enmienda: modificación del apartado 6

*6. Las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, **emitirá informe** ~~dictará resolución vinculante~~ sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2003, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia., ~~sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.~~*

Justificación:

La regulación de las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, es una clara competencia local.

*7. Las administraciones públicas titulares de las infraestructuras a las que se hace referencia en este artículo tendrán derecho a establecer las compensaciones económicas que correspondan por el uso que de ellas se haga por parte de los operadores.*

***Disposición adicional undécima. Parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas.***

*Enmienda: supresión de la Disposición*

~~Los parámetros y requerimientos técnicos esenciales que son indispensables para garantizar el funcionamiento de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas se establecerán mediante real decreto aprobado en Consejo de Ministros.~~

*Justificación:*

Si bien esta disposición ya no se remite (como hacía el anteproyecto de LGTel aprobado en diciembre 2012) a un anexo donde se regulen dichos parámetros y requerimientos técnicos esenciales, cabe rechazar esta previsión en la medida que se puedan regular, como hacía el citado anexo, cuestiones estéticas urbanísticas y paisajísticas son claramente competencia local. Ello sin mencionar que dichos criterios distaban mucho de los parámetros que se pueden considerar mínimamente exigibles desde el punto de vista de reducción del impacto visual.

***Disposición transitoria segunda. Adaptación de los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas al régimen previsto en el artículo 9.***

*Enmienda: modificación de la Disposición*

Los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas habrán de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9, en un plazo máximo de seis meses **1 año** desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Justificación:

El plazo debería ser ampliado a 1 año.

**Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.**

Enmienda: supresión de la disposición.

~~Se introduce la disposición adicional octava en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, con el siguiente texto:~~

~~"Disposición adicional octava. Instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado.~~

~~Las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones, si bien, en todo caso el promotor de las mismas habrá de presentar ante la autoridad competente en materia de obras de edificación una declaración responsable o comunicación donde conste que las obras se llevado a cabo según un proyecto o una memoria técnica suscritos por técnico competente, según corresponda, justificativa del cumplimiento de los requisitos aplicables del Código Técnico de la Edificación."~~

Justificación:

Es competencia autonómica y local determinar qué tipo de autorización o licencia es necesaria para las obras y edificaciones.

Barcelona, 4 de octubre 2013